

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/86 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 en lo relativo al importe de las fianzas para los certificados de importación de cereales con fijación anticipada de la exacción reguladora**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup> y, en particular el apartado 2 de su artículo 12,Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2043/86<sup>(4)</sup>, determina el importe de la fianza relativa a los certificados para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(5)</sup>;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2119/85 de la Comisión<sup>(6)</sup>, ha aumentado provisionalmente el importe de las fianzas para los certificados de importación de cereales de base respecto de los cuales la exacción reguladora se fija por adelantado;

Considerando que, para la buena gestión del mercado y en la situación actual, parece oportuno mantener a dicho nivel las fianzas para dichos certificados; que en consecuencia se hace necesario modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye por el siguiente texto la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75:

« b) si se trata de certificados de importación respecto de los cuales la exacción reguladora se fije por adelantado:

- 16 ECUS por tonelada para los productos incluidos en las subpartidas 10.01 B I, 10.01 B II, 10.02, 10.03, 10.04, 10.05 B y 10.07 del arancel aduanero común,
- 3,63 ECUS por tonelada para todos los demás productos; »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1986.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 71.<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 18.